

ELIMINADO
nombre,
número de
expediente,
nombre,
procedimiento
administrativo,
con 4
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento
, calidad,
proporcionalid
ad, información
y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 277/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estadal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el **veintidós de enero de dos mil diecinueve** por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **siete de febrero de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.-Atento a lo expuesto en el punto 3.1 de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el **veintidós de diciembre de dos mil quince**, por la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *******, seguido en contra de *********.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en el resolutivo **TERCERO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California**, a que, para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibían por la prestación de sus servicios, y se le pague las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *********, es decir a partir del **A PARTIR (sic)** del ocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en que se le notifico la resolución declarada nula, al no haberse decretado la suspensión preventiva, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, con entrega además, de un desglose

ELIMINADO
número de
procedimient
o
administrativo,
nombre, con
3 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California, 171,
párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial
se realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene
datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimient
o de su titular,
de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimient
o, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilidad
d en el
tratamiento
de los datos
personales.

pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso; debiendo girar los oficios correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago

CUARTO.- *En los términos del mismo punto 3.2 de esta resolución, en caso de no reinstalarlo en el cargo, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha **22 de diciembre 2015** emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento administrativo de separación definitiva *********, al elemento de seguridad pública municipal *********, por incumplimiento al requisito de permanencia contemplado en el artículo 117 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento de separación definitiva número ********* con fundamento en el artículo 83 primer fracciones I y II de la Ley del Tribunal y condenó a la autoridad demanda a dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios correspondientes

Asimismo condenó a que, en el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibían por la prestación de sus servicios, y se le pague las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo y a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a veinte días de percepciones que recibía en la fecha que fue separado, por cada año de servicio efectivamente prestado.

TERCERO.-La autoridad demandada hizo valer un agravio en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- En inoperante el único agravio, hecho valer por la autoridad recurrente en el que alega, en esencia, que la sala atenta contra los principios que establecen *"donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir"*, y el principio legal de estricto derecho, dado que la Sala interpretó indebidamente, al establecer que es facultad exclusiva de la Comisión, conocer, substanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, sin que sea dable, ni aún por cuestiones de agilización delegar a dos funcionarios, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de un elemento policial, cuando el Reglamento de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no establece expresamente tal condición y circunstancia, de ahí que, señala, el pronunciamiento de la Tercera Sala transgrede el principio general de derecho *"donde la ley no distingue, no nos es permitido distinguir"*.

Sostiene que la Comisión si puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, siempre y cuando sea para el despacho pronto y expedito de los asuntos, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción XI, del entonces Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, ahora artículo 196, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Señala que, en atención a lo anterior, la Comisión como órgano colegiado emitió acuerdo autorizando al Presidente, para emitir el acuerdo de inicio, debiendo recalcar y haciendo hincapié que el Presidente tiene la Comisión tiene la facultad de emitir el acuerdo de inicio dentro del procedimiento de separación definitiva, establecida en el artículo 197 fracción XI del Reglamento.

El argumento de agravio es inoperante

Lo inoperante de los argumentos de agravio deriva de que, existe jurisprudencia por contradicción de subsecuente inserción, exactamente aplicable al caso, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, Ambos del Décimo Quinto Circuito, publicada el cinco de enero de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, mediante la cual se resolvió que, si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como

órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

Época: Décima Época, Registro: 2015903, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.)

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.

Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Respecto a la inoperancia del argumento de agravio hecho valer, sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia que enseña se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Época: Novena Época, Registro: 198920, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Abril de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97, Página: 21

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

VERSION PUBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 277/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.